

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 12/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 8 de junio de 1973, de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.786/1971, interpuesto por don José Navia Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, por Contribución General sobre la Renta, años 1958 y 1959.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de febrero de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.786/1971, interpuesto por don José Navia Rodríguez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de septiembre de 1971, en relación con la Contribución General sobre la Renta, años de 1958 y 1959.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Baso Corujo, en nombre de don José Navia Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de septiembre de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto no apreció que los Jurados Tributarios, Territorial de Sevilla y Central, resolvieran cuestiones de Derecho, en la fijación de la base por Contribución sobre la Renta y años 1958 y 1959, a don José Navia Rodríguez, acuerdo que mantenemos en sus propios términos, sin dar lugar a la retroacción del expediente ni hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973. P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 300.519/1971, interpuesto por don Perfecto Martín Barrocal contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con exención del Impuesto de Lujo para la adquisición de vehículos de motor.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de marzo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.519/1971, interpuesto por don Perfecto Martín Barrocal contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril de 1970; 30 de abril de 1970 (4), 8 de mayo de 1970 (4), 14 de mayo de 1970 y 15 de abril de 1971, en relación con exención del Impuesto de Lujo por la adquisición de vehículos de motor;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisión el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isidoro Argos-Simón, en nombre de don Perfecto Martín Barrocal, contra los acuerdos de Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril de 1970, 30 de igual mes (cuatro de la misma fecha), 8 de mayo siguiente (otros cuatro de la misma fecha), y 14 de mayo de 1970, por haber caducado en cuanto a los diez, el plazo de los dos meses para la impugnación contenciosa, y desestimando el recurso entablado, dentro de plazo, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Adminis-

trativo Central de 15 de abril de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto no concedió exención del Impuesto sobre el Lujo, por la adquisición de vehículo que el señor Martín Barrocal matriculó a su nombre en Madrid con el número 715.127, sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 31 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo números 18.196 y 300.449/1970, interpuesto por don Antonio Ureña Mora contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con exención del Impuesto de Lujo en varios vehículos adquiridos en subastas públicas de Aduanas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de marzo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo números 18.196 y 300.449/1970, interpuesto por don Antonio Ureña Mora contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1970 y 1 de abril de 1971, en relación con exención del Impuesto de Lujo en varios vehículos adquiridos en subastas públicas de Aduanas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativo, acumulados 18.196/1970 y 300.449 de 1971, interpuestos a nombre de don Antonio Ureña Mora contra cinco resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1970 y otra de 1 de abril de 1971, del mismo Tribunal, en expedientes sobre exención del Impuesto de Lujo; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho, y por ende válidas y subsistentes, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 18.195, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con exención del Impuesto de Lujo a la adquisición de vehículos por industriales para su reventa.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de marzo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.195, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1970, en relación con exención del Impuesto de Lujo a la adquisición de vehículos por industriales para su reventa;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin acoger la solicitud de inadmisión aducida por el Abogado del Estado y desestimando totalmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isidoro Argos Simón, en nombre y representación de don Luis Barreiro Rodríguez, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 23 de abril de 1970 por el Tribunal Económico Administrativo Central, en cuanto que no concedió exención del Impuesto sobre el Lujo al vehículo automóvil "Mercedes-220" que el recurrente matriculó a su nombre en Madrid con el número 691.324, y no hacemos